



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES**  
**(Art. 175 CPACA)**

**SIGCMA**

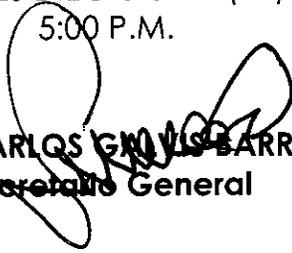
Cartagena de Indias, 17 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2016-00826-00
<b>Demandante</b>	JUANA PEÑARANDA ANGARITA Y OTROS
<b>Demandado</b>	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 198 a 204 del cuaderno número uno (1) del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*







11. No es un hecho sino una apreciación de la parte demandante, respecto al punto central objeto del presente litigio.
12. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
13. No me consta, pero de las copias anexadas con la demanda se observa que el proceso penal pasó del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena.
14. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
15. Es un hecho que debe probarse.
16. No me consta, pero con la demanda se anexo Acta de esa visita, de lo cual se debe analizar las circunstancias por las cuales Ese dio esa conclusión.
17. Este hecho debe probarse, porque no me consta.
18. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en este proceso.
19. No me consta, pero se anexan con la demanda las dos providencias.
20. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
21. No es un hecho, son apreciaciones del demandante respecto al punto central objeto del presente litigio.
22. No me consta, pero se anexaron las sentencias mencionadas.
23. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
24. No me consta.
25. No es un hecho, sino apreciaciones del demandante.
26. No es un hecho, sino apreciaciones del demandante

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:



“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

*“(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.*

*En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...).”*

*Del caso concreto se extrae la pretensión principal del convocante a obtener indemnización por los perjuicios que presuntamente le causara el hecho de haber extraviado el expediente en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, durante casi dos años y al ser hallado, se decreta la prescripción del proceso. Partiendo de ese supuesto, a fin de soportar nuestro análisis deseamos traer a colación el análisis realizado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, al momento de dictar sentencia el pasado 25 de julio, dentro del proceso adelantado por la señora Lia Isabel Osorio Gallo y otra, contra de la Rama Judicial y cuyo radicado es 130012331001-201000080-00.*

En dicho proceso se ventilaban hechos similares a los hoy debatidos, por lo que a nuestro juicio resulta de gran relevancia, proceder al estudio de las razones por las cuales mi representada al igual que la Fiscalía General, fueron absueltas en ese proceso, razones presentes en el debate que hoy se realiza.

En ese sentido, en algunos apartes del precitado fallo se dice:

*“Con miras a la obtención del resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión de una conducta punible por parte de un particular, el legislador ha consagrado dos mecanismos judiciales concurrentes, independientes y principales, el de la acción civil autónoma prevista en el artículo 2341 del Código Civil y la figura de la constitución en parte civil dentro del proceso penal adelantado contra los presuntos responsables del ilícito respectivo.*

*Corresponderá al perjudicado elegir, según su conveniencia, el instrumento mediante el cual ventilará su pretensión indemnizatoria, para lo cual deberá tomar en consideración las características de cada uno de ellos, el término de prescripción para su ejercicio y, sobre todo, la operancia de la cosa juzgada penal en materia civil, cuestiones que seguidamente se explican con sustento en la normatividad aplicable en el caso sub examine.*

El Código Penal consagrado en la Ley 599 de 2000, trae las siguientes disposiciones en materia de responsabilidad civil derivada de ilícitos penales:



Artículo 94. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Artículo 95. Titulares de la acción civil. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento penal.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos

Artículo 96. Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, por los que, conforme a la Ley sustancial, están obligados a responder

Artículo 98. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 99. Extinción de la acción civil. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía.

Por su parte, el artículo 2341 del Código Civil consagró la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil para obtener mediante la acción ordinaria el resarcimiento de los perjuicios derivados de ilícitos cometidos por particulares, acción que debe ser ejercida dentro del término previsto en el artículo 2536 ibídem. Rezan dichas normas, según el texto vigente al momento de los hechos:

ARTÍCULO 2341: "El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Artículo 2536: La acción Ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez

En ese orden de ideas, de los preceptos penales y civiles en cita se extraen las siguientes conclusiones:

- *La comisión de una conducta punible origina el cargo de los responsables penalmente la obligación de indemnizar los perjuicios derivados del ilícito, que pueden ser reclamados o mediante la acción civil ordinaria autónoma cuya caducidad es de veinte (20) años, o bien a través de la figura de la constitución en parte civil, dentro del proceso penal correspondiente, evento en el cual la prescripción será la de la acción punitiva, la cual de acuerdo a lo normado en el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000) prescribirá, en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).*
- *Si la solicitud del resarcimiento de los perjuicios causados con la comisión de un delito se ventila mediante la constitución de parte civil en el marco de un proceso penal, la declaratoria de responsabilidad patrimonial estará inescindiblemente ligada a la condena por la comisión del delito, mientras que si dicha pretensión se plantea en un proceso ordinario de responsabilidad civil, la obtención de la indemnización no dependerá*



de la absolución o condena del acusado.

- El ejercicio en forma autónoma de la acción civil genera la inadmisión de la constitución de parte civil en el juicio punitivo o la imposibilidad para el juez, penal de pronunciarse en la sentencia condenatoria respecto de los perjuicios derivados del ilícito.
- Las formas de extinguir la acción civil derivada de un ilícito son las consagradas en el artículo 1625 del Código Civil, es decir: (i) la solución o pago efectivo; (ii) la novación; (iii) la transacción; (iv) la remisión; (v) la compensación; (vi) la confusión; (vii) la pérdida de la cosa que se debe; (viii) la declaración de nulidad o la rescisión, (ix) el evento de la condición resolutoria y x) la prescripción.
- En virtud de la cosa juzgada penal absolutoria no podrá iniciarse la acción civil en forma autónoma, cuando mediante providencia ejecutoriada se haya declarado que la conducta punible no se realizó o que el sindicado no la cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa. En los restantes eventos, la extinción de la acción penal no extingue los derechos patrimoniales que se hayan podido producir con motivo del delito, los cuales se podrán ventilar ante la jurisdicción ordinaria”.

(...)

Continuando con el precitado fallo, tenemos que en él se dice:

**“... los requisitos cuya concurrencia se precisa con el propósito de que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño cierto en el caso de marras son los siguientes: (i) la existencia de una esperanza en grado de probabilidad con certeza**

**suficiente de que de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal, las libelistas habrían mantenido la expectativa de obtener el reconocimiento y pago de las indemnizaciones solicitadas a título de parte civil en el proceso penal objeto del debate; (ii) la imposibilidad de las accionantes de obtener, mediante otro mecanismo judicial, el resarcimiento de los perjuicios cuya indemnización solicitaron en el marco del proceso penal y, (iii) que las actoras se hallaran, al momento de la estructuración de la prescripción de la acción punitiva, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para hacerse acreedoras del pago de las indemnizaciones pretendidas en el marco de la investigación penal en cuestión.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Se reitera, sólo en el evento que el proceso penal culmine con providencia que declare que la conducta punible no se realizó o que el sindicado no la cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa, estará vedado iniciar posteriormente la acción civil en forma autónoma. En los restantes casos, incluido el de finalización del proceso punitivo por prescripción de la acción, el perjudicado podrá, luego de concluido el proceso penal, interponer demanda ordinaria de responsabilidad extracontractual contra el sindicado”

(...)

Iguals pronunciamientos han venido generándose por parte del Honorable Consejo de Estado, en los cuales se destacan la sentencia dictada el 11 de agosto de 2010, Sección Tercera, expediente N° 18593 y la dictada el 30 de enero de 2013, radicado número 66001-23-31-000-2000-00876-01 (23769).

En ese orden de ideas, en el caso de marras encontramos que el demandante no demostró la existencia de un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado, como



quiera que no demostró la pérdida de la oportunidad como consecuencia de la declaratoria de la prescripción de la acción penal.

En el caso objeto de censura, se pretende imputar la responsabilidad del Estado por una supuesta falla en el servicio derivada del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en virtud de la prescripción de la Acción Penal ocurrida en el proceso penal en el cual los demandantes se constituyeron como parte civil y solicitan que se les pague los perjuicios reconocidos en las sentencias penales de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso penal radicado con el No. 2010-00333.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar si en el asunto, fue conculcado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por el presunto retraso al proferir la decisión dentro del proceso seguido en esa jurisdicción.

Es clara para esta entidad que no existe la presunta conculcación de las garantías superiores arriba referidas, habida cuenta que el incumplimiento del plazo legal establecido para adoptar la decisión dentro del proceso penal objeto del presente pronunciamiento, no radica en una dilación injustificada por parte de la autoridad judicial accionada. Por ende, no se han afectado las normas constitucionales o legales que consagran que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, respetando los términos, perentorios y de estricto cumplimiento, los cuales deben observarse con diligencia, pues existen en el presente evento razones probadas y objetivamente insuperables que llevan al indeseable atraso.

Tal como ha decantado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>,

**"El artículo 29 superior consagra el derecho de todo sindicado a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, que junto con los artículos 28 y 228 ibídem fueron desarrollados por la Ley 270 de 1996 donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.**

(...)

En el mismo pronunciamiento que se acaba de referir se explicó:

**"Esas normas deben ser interpretadas sistemáticamente, de modo que permitan establecer que los funcionarios judiciales tienen la obligación de adelantar las actuaciones de forma celeré y diligente, al tiempo que conlleva la observación de los términos procesales consagrados constitucional y legalmente para el cumplimiento de las actuaciones que se adelantan. (...)**  
(Negrilla Ex – Texto)

**"En cada caso específico, debe valorarse la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y efectuar un análisis global del procedimiento".**

En estudio de las disposiciones anteriores la referida entidad mediante Ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló<sup>2</sup>:

**"Acorde con el desarrollo jurisprudencial del Comité y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido acogidos los parámetros establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, según la cual la razonabilidad del plazo que media para resolver un asunto se determina según: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento."**

En la providencia citada se puntualizó acerca de la existencia de una relación de

<sup>1</sup> Sentencia T-527/09

<sup>2</sup> Sentencia T-1249 de diciembre 16 de 2004



conexidad necesaria entre las nociones de plazo razonable y dilaciones injustificadas, para constatar si acontece una vulneración al debido proceso, cuya consecuencia es la afectación del acceso a la administración de justicia.

"Así, no se presenta tal conculcación cuando la mora en el trámite de una actuación judicial no tiene su génesis en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no (sic) en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos".

En aquella oportunidad, efectuando un recuento de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, se reiteró que el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se violación al debido proceso<sup>3</sup>, justificándose el retraso cuando la autoridad censurada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir con los plazos fijados en la ley para tal efecto.

Se debe reconocer además que la congestión de los despachos judiciales y la mora que afecta la resolución de muchos procesos son fenómenos que, aunque rotundamente indeseables, resultan a veces inevitables. Ello por cuanto estas situaciones se originan en factores de carácter estructural y de larga incidencia en el país, entre los cuales se destacan la alta conflictividad humana, el espíritu litigioso que caracteriza a muchos abogados, e incluso a la ciudadanía en general, los embrollados procedimientos, la falta de mecanismos alternativos apropiados y la insuficiencia de recursos para el cumplimiento de la labor asignada a la rama judicial del poder público.

En otras palabras, el problema de la mora judicial no depende exclusivamente de los jueces que deben resolver los procesos. Tratándose de la multicausalidad de estas contrariedades es particularmente ilustrativa la exposición de motivos dentro del trámite legislativo que antecedió a la expedición de la Ley Estatutaria 1285 de 2009<sup>4</sup>, en la cual se analizaron detalladamente las causas que han hecho crítica la congestión de los estrados judiciales.

En tal sentido, no puede endilgarse por ello responsabilidad alguna a los Agentes estatales, en razón a que no obra prueba siquiera sumaria que demuestre fehacientemente la negligencia acusada por la parte de los despachos intervinientes. De tal manera que se pueda inferir la existencia del daño alegado, en razón a que como se anotó, la dilación en la resolución de asuntos judiciales es justificada por circunstancias de tiempo modo y lugar al cual se ven sometidos los jueces para proferir sus decisiones, sin que por ello se viole el debido proceso y se genere responsabilidad estatal.

Ahora bien, tratándose del fenómeno prescriptivo de la acción penal, es de amplio conocimiento que es un fenómeno jurídico que permite extinguir la potestad punitiva del Estado por el transcurso del plazo previsto por el legislador para establecer la responsabilidad -formular la imputación e imponer la pena o sanción- y que en relación con la pena impide que ésta pueda ser aplicada si por la inacción estatal no se logra su ejecución dentro del lapso señalado en la ley.

Lo que nos lleva a determinar que, si bien al ente juzgador le asiste el deber de cumplir con los términos legales para que se profiera la decisión respectiva del asunto en conocimiento, también es cierto, que es carga procesal de las partes estar atentos al impulso del proceso en cualquier evento.

<sup>3</sup> Parámetro reiterado en la sentencia T-1154 de noviembre 18 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) siguiendo lo establecido, entre otras, en la T-604 de diciembre 12 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), donde se expresó: "El mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión." Al respecto también puede consultarse la T-190 de abril 27 de 1995 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), entre muchas otras.

<sup>4</sup> Por medio del cual se reforma la ley 270 de 1996.



En esta instancia se hace preciso señalar lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado (Sentencia 30/03/1978)

## 2. RESPONSABILIDAD POR FALTA O FALLA DEL SERVICIO.

"Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurra en la llamada 'FALTA O FALLA DEL SERVICIO', o mejor aún falta o falla de la Administración, trátense de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

Una falta o falla en el servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. (...), Un daño que implica lesión, o perturbación de un bien protegido por derecho civil, administrativo, etc. con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable, como que sea cierto, determinado o determinable.

Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a indemnización".

Y, en Sentencia del 12 de Diciembre de 1996 precisó:

"El Estado no siempre está en el deber jurídico de indemnizar todo daño que sufran los particulares, sino únicamente aquellos que comparten la características de ser antijurídicos, es decir, aquellos en los que el Estado no se encuentra habilitado por un título jurídico válido para establecer o imponer la carga o sacrificio que el particular padece, o sea, cuando éste no tiene la obligación jurídica de soportar dicho gravamen o menoscabo a sus derechos y patrimonio..."

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, es válido señalar que hay inexistencia del daño antijurídico que le sea imputable al Estado. De igual forma cabe advertir que, el despacho en ningún momento dilató el trámite procesal que se le realizó al proceso penal objeto de controversia.

Por otro lado, en materia de responsabilidad estatal, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, el Artículo 65 expresa:

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(Subrayas fuera de texto).

Es cierto que el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en curso de su actuar desbordado, sin embargo es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimiento de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro de un proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia del perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causo, es decir la existencia del nexo causal, y el hecho de que la persona que causo del daño es un agente del Estado actuado en representación de él.

Asimismo, el daño debe ser cierto, veraz, real. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

Por lo anterior, no se encuentran estructuradas las causales que conduzcan a determinar con certeza la ocurrencia del daño cuya reparación pretenden los



demandantes, criterio que se funda en la jurisprudencia de la corte constitucional transcrita en líneas anteriores.

Así entonces, solicito **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

### EXCEPCIONES

#### 1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Al respecto se expresó el Consejo de Estado en Sentencia del 23 de Abril de 2008<sup>5</sup>:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. En contraste, la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum- se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”*

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de marzo de 2012<sup>6</sup> precisó sobre la noción de legitimación en la causa, así:

*“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas,*

<sup>5</sup> Exp. 16271, MP Ruth Correa.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: Elizabeth Valencia y Otros, demandado: La Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de vías.



*pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.*

De manera que la legitimación en la causa corresponde a esa calidad o condición reconocida a las partes en relación con el interés sustantivo que se discute en el proceso, la cual tal como se indica en la anterior sentencia, puede ser de hecho o material, la primera que hace referencia a la relación procesal existente entre las partes por razón de la pretensión procesal y la segunda que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Distinción aquella que ha elaborado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual se trae a título ilustrativo.

Visto que en el presente caso se reclama el supuesto daño antijurídico causado por la Rama Judicial, al dejar prescribir la acción penal y por ende no haber obtenido la indemnización reconocida sentencia condenatoria en contra de los sindicatos, pero es necesario determinar si los aquí demandantes incoaron la correspondiente demanda ordinaria para el resarcimiento de los perjuicios generados.

En ese sentido, una vez realizada la revisión de la documentación aportada por los demandantes como material probatorio que sustente sus pretensiones, encontramos que no se acompaña documento alguno que demuestre que los demandantes hayan presentado la demanda ordinaria de responsabilidad extracontractual

En ese sentido no se puede válidamente suponer que los actores hubiesen visto frustradas sus pretensiones de obtener una sanción penal al infractor y obtener una indemnización económica.

Por lo anterior, se tiene que los demandantes no se encuentran legitimados activamente para la obtención del resarcimiento hoy reclamado.

## 2.- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Del caso concreto se extrae la pretensión principal del demandante a obtener indemnización por los perjuicios que presuntamente le causara por presunta morosidad en el trámite del proceso penal seguido contra JULIO CESAR BLANCO CERVANTES, por el punible de homicidio culposo, actuación que cesó por prescripción.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Bolívar<sup>7</sup>, expresó:

<sup>7</sup> al Proceso de Lia Isabel Osorio Gallo y otra, contra de la Rama Judicial, radicado es 130012331001-201000080-00.



*“Con miras a la obtención del resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión de una conducta punible por parte de un particular, el legislador ha consagrado dos mecanismos judiciales concurrentes, independientes y principales, el de la acción civil autónoma prevista en el artículo 2341 del Código Civil y la figura de la constitución en parte civil dentro del proceso penal adelantado contra los presuntos responsables del ilícito respectivo.*

*Corresponderá al perjudicado elegir, según su conveniencia, el instrumento mediante el cual ventilará su pretensión indemnizatoria, para lo cual deberá tomar en consideración las características de cada uno de ellos, el término de prescripción para su ejercicio y, sobre todo, la operancia de la cosa juzgada penal en materia civil, cuestiones que seguidamente se explican con sustento en la normatividad aplicable en el caso sub examine.*

(...)

*En ese orden de ideas, de los preceptos penales y civiles en cita se extraen las siguientes conclusiones:*

- *La comisión de una conducta punible origina el cargo de los responsables penalmente la obligación de indemnizar los perjuicios derivados del ilícito, que pueden ser reclamados o mediante la acción civil ordinaria autónoma cuya caducidad es de veinte (20) años, o bien a través de la figura de la constitución en parte civil, dentro del proceso penal correspondiente, evento en el cual la prescripción será la de la acción punitiva, la cual de acuerdo a lo normado en el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000) prescribirá, en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).*
- *Si la solicitud del resarcimiento de los perjuicios causados con la comisión de un delito se ventila mediante la constitución de parte civil en el marco de un proceso penal, la declaratoria de responsabilidad patrimonial estará inescindiblemente ligada a la condena por la comisión del delito, mientras que si dicha pretensión se plantea en un proceso ordinario de responsabilidad civil, la obtención de la indemnización no dependerá de la absolución o condena del acusado.*
- *El ejercicio en forma autónoma de la acción civil genera la inadmisión de la constitución de parte civil en el juicio punitivo o la imposibilidad para el juez, penal de pronunciarse en la sentencia condenatoria respecto de los perjuicios derivados del ilícito.*
- *Las formas de extinguir la acción civil derivada de un ilícito son las consagradas en el artículo 1625 del Código Civil, es decir: (i) la solución o pago efectivo; (ii) la novación; (iii) la transacción; (iv) la remisión; (v) la compensación; (vi) la confusión; (vii) la pérdida de la cosa que se debe; (viii) la declaración de nulidad o la rescisión, (ix) el evento de la condición resolutoria y x) la prescripción.*
- *En virtud de la cosa juzgada penal absolutoria no podrá iniciarse la acción civil en forma autónoma, cuando mediante providencia ejecutoriada se haya declarado que la conducta punible no se realizó o que el sindicado no la cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa. En los restantes eventos, la extinción de la acción penal no extingue los derechos patrimoniales que se hayan podido producir con motivo del delito, los cuales se podrán ventilar ante la jurisdicción ordinaria”.*

(...)

Continuando con el precitado fallo, tenemos que en él se dice:

**“... los requisitos cuya concurrencia se precisa con el propósito de que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño cierto en el caso de marras son los siguientes: (i) la existencia de una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente de que de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal, las libelistas habrían mantenido la expectativa de obtener el reconocimiento y pago de las indemnizaciones solicitadas a título de parte civil en el proceso penal objeto del debate;**



**(ii) la imposibilidad de las accionantes de obtener, mediante otro mecanismo judicial, el resarcimiento de los perjuicios cuya indemnización solicitaron en el marco del proceso penal y**

**(iii) que las actoras se hallaran, al momento de la estructuración de la prescripción de la acción punitiva, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para hacerse acreedoras del pago de las indemnizaciones pretendidas en el marco de la investigación penal en cuestión.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

*Se reitera, sólo en el evento que el proceso penal culmine con providencia que declare que la conducta punible no se realizó o que el sindicado no la cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa, estará vedado iniciar posteriormente la acción civil en forma autónoma. En los restantes casos, incluido el de finalización del proceso punitivo por prescripción de la acción, el perjudicado podrá, luego de concluido el proceso penal, interponer demanda ordinaria de responsabilidad extracontractual contra el sindicado..."*

Iguales pronunciamientos han venido generándose por parte del Honorable Consejo de Estado en los cuales se destacan la sentencia dictada el 11 de agosto de 2010, Sección Tercera, expediente N° 18593 y la dictada el 30 de enero de 2013, radicado número 66001-23-31-000-2000-00876-01 (23769), en la que se expresa:

*"El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido varios mecanismos principales, aunque en algunos casos complementarios, para obtener la reparación de los perjuicios causados por la conducta delictiva de un particular o de una entidad pública; así, en aquellos casos en que se busque la reparación por la comisión de un delito por un particular, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de acudir a una acción civil de responsabilidad extracontractual, consagrada en el artículo 1494 del Código Civil, o permite la posibilidad de constituirse en parte civil dentro del proceso penal; por otro lado, si la comisión del delito se produjo por funcionarios públicos en ejercicio de funciones públicas, si fue cometido con ocasión del servicio, utilizando los medios propios del mismo o se ha incumplido el deber de vigilancia, se puede acudir a la acción de reparación directa como cauce procesal adecuado para obtener la reparación integral de los perjuicios causados como consecuencia de dicha conducta delictiva, en cuyo caso responderá patrimonialmente el Estado."*

Es cierto que el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en curso de su actuar desbordado, sin embargo es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimiento de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro de un proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia del perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causo, es decir la existencia del nexo causal, y el hecho de que la persona que causo del daño es un agente del Estado actuado en representación de él.

Asimismo, el daño debe ser cierto, veraz y real. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

En ese orden de ideas, en el caso de marras encontramos que el demandante no demostró la existencia de un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado, como quiera que no demostró la pérdida de la oportunidad de obtener el resarcimiento de los perjuicios reclamados, como consecuencia de la declaratoria de la prescripción de la acción penal, dado que tenía la posibilidad de acudir ante la jurisdicción civil para la obtención de la indemnización pretendida.

## LA INNOMINADA.

Solicito de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decreta en la sentencia.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





## PETICIONES

### 1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

### 2.- SUBSIDIARIA.

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

## PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1. Las que obran en el proceso.
2. Las que el despacho considere conducentes decretar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables. Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996.

## ANEXOS

- 1- PODER otorgado por el doctor HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.
- 2- Resolución de nombramiento y posesión.

## NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y la suscrita apoderada: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

**MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**  
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena  
T. P. No. 160.460 del C. S. de la J.